



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-150/2024

RECURRENTE: **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGDPPSO)**<sup>1</sup>

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA  
MARTÍNEZ, FRANCISCO MARCOS ZORRILLA  
MATEOS Y YURITZY DURAN ALCANTARA

COLABORÓ: LUIS FELIPE CARDOSO  
CASTILLO Y MARÍA FERNANDA ARELLANO  
VALDÉZ

*Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/129/PEF/520/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>4</sup>, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de una entrevista en el programa de Javier Lugo para Uniradio Sonora, difundida en su canal de YouTube.

La UTCE desechó la denuncia al considerar que, de un análisis preliminar, el material denunciado no constituía una violación en materia electoral al

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no identificar ni hacer identificable a la parte tercera interesada por la materia de la controversia.

<sup>2</sup> En adelante, UTCE o responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En lo siguiente, denunciada o Xóchitl Gálvez.

encontrarse amparado por la libertad de expresión y de información. Este es el acto que el recurrente impugna en esta instancia.

## **II. ANTECEDENTES**

1. **Queja.** El uno de febrero, el recurrente presentó una queja contra la denunciada por la realización de actos anticipados de campaña, derivado de las expresiones realizadas en una entrevista<sup>5</sup> en el programa de Javier Lugo para @Uniradiosonora difundida en la página de YouTube.
2. **Acuerdo impugnado.** El doce de febrero, la UTCE desechó la denuncia al considerar que el material denunciado no constituía una violación en materia electoral.
3. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el dieciséis de febrero el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

## **III. TRÁMITE**

4. **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-150/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

## **IV. COMPETENCIA**

6. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Con fecha de once de enero de dos mil veinticuatro.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.



## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

7. El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
8. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
9. **Oportunidad.** La UTCE notificó el acuerdo impugnado al recurrente el trece de febrero.<sup>7</sup> Por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de febrero ante la autoridad responsable es evidente su oportunidad.<sup>8</sup>
10. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque el recurrente promueve por propio derecho e impugna el acuerdo por el que la responsable desechó su denuncia.
11. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

## VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### a) Acto impugnado

12. La UTCE determinó desechar la denuncia interpuesta por el recurrente porque el material denunciado no constituía una violación en materia electoral, con base en lo siguiente:
  - En primer lugar, precisó que el recurrente aportó como único elemento probatorio un vínculo de internet, por lo que procedió a transcribir el contenido de la entrevista difundida en el canal de YouTube en el perfil denominado Xóchitl Gálvez, con el título “entrevista de Xóchitl Gálvez con Javier Lugo para @Uniradiosonora”.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Como se advierte de la cédula de notificación y la razón de notificación que obran en las fojas 133 y 134 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 11/2016, de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

<sup>9</sup> El contenido de la entrevista y la publicación se detalla en el Anexo 1 de esta sentencia.

## **SUP-REP-150/2024**

- A partir de lo anterior, consideró que, si bien se acreditó la realización de una entrevista difundida en un medio de comunicación, lo cierto es que no existen elementos probatorios, siquiera en grado indiciario, que permitan inferir que se trataron de manifestaciones dirigidas a la ciudadanía en general o, en su caso, posicionamientos que pudieran contravenir la normativa electoral.
- Asimismo, razonó que de un análisis preliminar del material denunciado y sin realizar un pronunciamiento de fondo, se advertía que el video alojado en el vínculo de internet era la reproducción de una entrevista, la cual, por sí misma, no implicaba una contravención a la normativa electoral, porque la realización y otorgamiento de entrevistas se encuentran amparadas en el ejercicio de libertad de expresión y, por otro lado, forma parte de la interacción permitida en el periodo de precampañas.
- Del análisis preliminar la responsable no advirtió elementos de una posible vulneración en materia político electoral derivado del contenido del material denunciado, pues no apreció evidencia alguna con la que se pudiera, al menos inferir, una conducta posiblemente infractora como las que denunció el quejoso, sino que se trató de una entrevista realizada al amparo de la libertad de expresión a la que toda persona tiene derecho.
- Determinó que las manifestaciones se realizaron en un contexto de preguntas que le realizó el conductor del medio de comunicación y que la denunciada únicamente dio a conocer sus manifestaciones acerca de tópicos relacionados con la situación de los grupos étnicos de Sonora, evidenciar sus necesidades en rubros como la educación, desarrollo social, salud, economía, recuperación del campo e innovación; por tanto, consideró que no había elementos mínimos que permitieran suponer que sus manifestaciones fueron de carácter proselitista o político con la finalidad de cometer actos anticipados de campaña o, en su caso, que la entrevista en la que participó se hubiera realizado con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía.

### **b) Conceptos de agravio**

13. El recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:

#### **Falta de exhaustividad**

- La responsable omitió analizar el planteamiento de que la denunciada pidió expresamente el apoyo de la ciudadanía en favor de su candidatura a la presidencia de la república y donde envió un mensaje de forma negativa respecto de Morena y su candidata.
- Que la responsable se limitó a señalar la falta de elementos circunstanciales. Sin embargo, sí precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Indica que no solo destacó las frases empleadas por la denunciada, sino que presentó motivos por los que consideraba se actualizaban las infracciones denunciadas.

#### **Incongruencia**

- La responsable incurrió en ella al establecer que el denunciante no realizó afirmación de cómo podría haberse cometido los actos anticipados de campaña,



aun cuando la conducta presuntamente ilegal atribuida a la denunciada fue la actualización de esa misma.

- Señala que en su denuncia explicó los motivos por los que consideró que existían elementos que evidenciaban la vulneración a la normativa.
- A partir de ello, precisa que la responsable es incongruente al tramitar la denuncia como si se tratara de una presentada en periodo de precampaña.

### Consideraciones de fondo

- Con base en las posturas disidentes de las Magistraturas de la Sala Superior, emitidas en sesión de catorce de febrero, se expusieron razonamientos relacionados con el indebido estándar probatorio que la UTCE está tomando en las quejas que se han presentado e indebidamente ha desechado.
- Se inobservó la existencia de equivalencias, por lo que debió admitir la queja a fin de que la autoridad competente realizara los juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos materia de queja, a partir de la ponderación de elementos e interpretación de la ley.
- El análisis realizado por la responsable constituye un pronunciamiento de fondo que no le correspondía conforme a sus atribuciones, lo que se refuerza con las postura de dos magistraturas de la Sala Superior.
- El estudio de los planteamientos señalados en la queja se estudió de forma incompleta.

### c) Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

14. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que la UTCE admita su denuncia. Su **causa de pedir** radica en que el acuerdo controvertido carece de exhaustividad, es incongruente, aunado que considera que la autoridad utilizó consideraciones de fondo.
15. Debido a lo anterior, **por cuestión de método**, los agravios se estudiarán de forma conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a los derechos del recurrente, porque lo relevante es que se contesten todos los motivos de inconformidad<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**d) Tesis de la decisión**

16. Los agravios son **infundados e inoperantes**, ya que la autoridad responsable analizó de manera integral y exhaustiva las expresiones emitidas en la entrevista objeto de la denuncia y concluyó correctamente, a partir de un análisis preliminar, que no se advertía una posible violación a la normativa electoral.
17. Por otra parte, el recurrente se limita a reiterar los motivos de su queja, también plantea diversos argumentos sobre los votos particulares emitidos por algunas magistraturas de esta Sala Superior, pero no controvierte frontalmente las consideraciones en que la responsable sustentó su determinación.

**e) Consideraciones que sustentan la decisión**

**Marco de referencia**

**a. Principio de exhaustividad y congruencia**

18. El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>11</sup>.
19. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías. La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.
20. La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la

---

<sup>11</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa<sup>12</sup>.

**b. Desechamiento de procedimientos sancionadores.**

21. De conformidad con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:
  - Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
  - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
  - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
  - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
22. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
23. Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

## SUP-REP-150/2024

24. En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo<sup>13</sup>.
25. Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>14</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
26. Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,<sup>15</sup> de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>16</sup>.
27. Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
28. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"

<sup>14</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>16</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



**c) Caso concreto**

29. El recurrente denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz”, derivado de que la denunciada, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, realizó la difusión de un video en su canal de YouTube, en entrevista con “Javier Lugo para @Uniradiosonora”.
30. La autoridad responsable **desechó** la queja al estimar que el material denunciado no constituía violación en materia electoral, cuestión que ahora es motivo de controversia ante este órgano jurisdiccional.
31. Para esta Sala Superior los agravios del recurrente resultan **infundados e inoperantes**.
32. En primer lugar, la Unidad Técnica señaló los fundamentos y razones por los cuales determinó que la denuncia presentada debía desecharse, al estimar que, de manera preliminar, las manifestaciones, por un lado, se encontraban amparadas en el ejercicio de libertad de expresión y, por otro, que formaban parte de la genuina interacción entre las personas que participaban, sin advertir elementos de una posible violación en materia político-electoral derivado de su contenido, ni evidenciar alguna conducta infractora.
33. Por otra parte, la autoridad responsable señaló que, de un análisis preliminar, el hecho de que se haya difundido una entrevista realizada a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por sí, no implica necesariamente una vulneración a la normativa electoral en los términos señalados por el denunciante.
34. Lo anterior, porque en ejercicio de su libertad de expresión, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz brindó una entrevista, lo cual, en principio, salvo medio de prueba que desvirtuara esa licitud, se encontraba amparada en el derecho a la libertad periodística, de prensa y de expresión.
35. Las mencionadas consideraciones no denotan un análisis parcial o incompleto de la denuncia o de la entrevista, sino precisamente lo contrario, pues el recurrente pretende sustentar la supuesta falta de exhaustividad e indebido estudio del material denunciado, en un análisis aislado de distintas

expresiones, las cuales, en su opinión, actualizan los actos anticipados de campaña, pero no toma en cuenta el estudio integral que hizo la responsable ni las razones que expuso para sustentar su decisión.

36. En efecto, la responsable analizó la entrevista realizada de forma integral y consideró que las manifestaciones se realizaron en un contexto de preguntas que realizó el conductor del medio de comunicación, en el que la precandidata denunciada únicamente dio a conocer su opinión en relación con la situación de los grupos étnicos de Sonora, evidenciar sus necesidades en rubros como la educación, desarrollo social, salud, economía, recuperación del campo e innovación, sin que existieran elementos mínimos que permitieran suponer que las expresiones fueron de carácter proselitista o político con la finalidad de solicitar el voto o, en su caso, que la difusión de la entrevista en la que participó se hubiera realizado con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía.
37. A partir de ello, concluyó que, de un análisis preliminar, no advertía elementos de una posible vulneración en materia político electoral derivado del contenido del material denunciado ni apreció evidencias con las que al menor pudiera inferir la actualización de las conductas denunciadas, sino que se trataba del ejercicio de la libertad de expresión a la que toda persona tiene derecho y el recurrente no desvirtuaba la presunción de licitud con que cuenta este ejercicio.
38. En este contexto, el recurrente expone que la responsable no tomó en cuenta ni se pronunció en relación con la petición expresa de apoyo que hizo la denunciada a la ciudadanía en la entrevista que difundió. Sin embargo, no le asiste la razón, ya que la responsable transcribió la totalidad de la entrevista y tomó en cuenta su contenido íntegro, precisamente de su análisis integral y contextual no advirtió preliminarmente que ello correspondiera a una posible infracción en materia electoral.
39. Además, esta expresión se dio en respuesta a una pregunta formulada por el entrevistador sobre si la elección sería una elección de género histórica o una elección de Estado. En el contexto de la respuesta, la denunciada expresó esencialmente que el INE debía investigar los casos que precisó y señaló de



manera genérica la importancia de lo que está en juego en la elección en la que existían dos proyectos.

40. Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte, del contenido de la entrevista, que la denunciada respondió a las preguntas formuladas por su interlocutor sobre temas relacionados con la situación de los grupos étnicos de Sonora, necesidades en rubros como la educación, desarrollo social, salud, economía, recuperación del campo e innovación, los que son temas de interés general.
41. Dichos tópicos, como lo razonó la Unidad Técnica, corresponden a temas de interés general y no denotan preliminarmente que exista una posible violación en materia electoral, aunado a que el denunciante, más allá del contenido mismo de la entrevista, no aportó algún otro elemento que permitiera derrotar la presunción de licitud con que cuenta el ejercicio periodístico.
42. Esta Sala Superior<sup>17</sup> ha reiterado que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
43. Por tanto, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
44. Por otro lado, la UTCE está facultada para desechar una queja de un procedimiento especial sancionador cuando, entre otros aspectos, advierta que la denuncia no evidencia alguna irregularidad en materia política-electoral. No obstante, esa facultad debe ejercerla conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2018 de esta Sala Superior, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

<sup>18</sup> Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

## **SUP-REP-150/2024**

45. Además, esta Sala Superior ha considerado que la facultad de la UTCE para desechar, debe ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la labor periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en asuntos como en el que nos ocupa, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, considerado que el contenido de la publicación denunciada está relacionada con temas de interés general.<sup>19</sup>
46. De ahí que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.
47. En este contexto, fue adecuado el análisis de la responsable, ya que al no advertir preliminarmente elementos que permitieran sostener que la entrevista denunciada no correspondía a un ejercicio periodístico de prensa y de expresión genuino, la consecuencia jurídica es desechar la queja, pues sus facultades de investigación deben ejercerse de manera razonable y con base en una causa probable.
48. Cabe resaltar que de las diligencias preliminares de investigación que realizó la responsable tampoco advirtió una posible simulación, algún elemento indiciario, más allá del contenido de la entrevista, que pudiera generar por lo menos una presunción leve de la actualización de las infracciones denunciadas.
49. Además, las razones en que la responsable sustentó su decisión no son eficazmente controvertidas, ya que el recurrente insiste en las consideraciones de su queja sobre que el mensaje tiene la intención de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, así como que fue incorrecto que la publicación se subiera al perfil de YouTube de la denunciada en la etapa de

---

<sup>19</sup> La Unidad Técnica citó las sentencias SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019, así como la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



intercampaña, pero no combate frontalmente las diversas razones en que la responsable respaldó su decisión.

50. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto a la supuesta incongruencia, ya que si bien la responsable sostuvo que el denunciante no expuso concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente ilegal atribuida a la denunciada, ello lo expuso al señalar que las manifestaciones del denunciante eran meras apreciaciones subjetivas en las que se limitaba a reproducir extractos de la entrevista, sin aportar mayores elementos a lo que se puede advertir de la sola entrevista.
51. Es decir, la responsable no negó que el denunciante formuló su denuncia por supuestos actos anticipados de campaña, así como las razones en que sustentó su denuncia, sino que pretendió evidenciar que el denunciante no aportó mayores elementos, además de lo que pudo advertir de la propia entrevista, la cual goza de una presunción de licitud que no es derrotada por el denunciante.
52. Finalmente, la Unidad Técnica no realizó un análisis propio del fondo de la queja, sino que emprendió un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente, lo que la llevó a la conclusión de que la entrevista no generaba indicio alguno sobre una posible violación en materia electoral.
53. Esta Sala Superior ha reconocido que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible que la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación de los procedimientos califique y valore las pruebas aportadas para desechar una denuncia como le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para ello, pero sí debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones, cuestión que aconteció en este caso.
54. En el caso, no se advierte que la autoridad responsable realizara valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos

## SUP-REP-150/2024

de la infracción, ya que su análisis se limitó a determinar si existían elementos indiciarios para admitir y sustanciar la queja presentada por el recurrente.

55. Para ello, analizó preliminarmente el contenido de la entrevista objeto de la denuncia, de lo que no advirtió una posible violación a la normativa electoral, al resaltar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.
56. En este contexto, la responsable se limitó a constatar si las expresiones emitidas en esta entrevista podían razonablemente acreditar las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, lo que no advirtió preliminarmente.
57. La circunstancia de que señalara como una premisa relevante el hecho de que la labor periodística goza de una presunción de licitud no denota un análisis de fondo sino una cuestión relevante que tomó en cuenta al analizar si existía una posible vulneración a la normativa electoral derivada de la entrevista denunciada, así como su difusión.
58. Finalmente, los diversos argumentos expuestos por el recurrente en los que refiere que existen diversos votos particulares emitidos en asuntos que él ha promovido y sobre los cuales pretende señalar una similitud con el caso, también son inoperantes, porque con ellos no controvierte las consideraciones del acto impugnado.
59. Los agravios en los medios de impugnación deben estar dirigidos a combatir todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto impugnado, lo que obliga a quienes promueven a **exponer hechos y motivos de inconformidad propios**, que considera le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones<sup>20</sup>.
60. Con base en ello es que las autoridades jurisdiccionales realizan la confrontación de agravios y consideraciones del acto controvertido, no obstante, cuando en la promoción de los recursos se usan las consideraciones expuestas por alguna de las personas integrantes de un órgano, respecto de

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 23/2016 de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**



cuestiones relacionadas con la materia de su queja, esas consideraciones son ajenas al promovente y carecen de materia controversial, resultando en agravios inoperantes.

61. Además, si bien existen múltiples asuntos que han sido promovidos por el recurrente, cada uno se deba analizar por sus particularidades y conforme a las circunstancias específicas de cada caso.
62. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.
63. En similares, términos se resolvió el SUP-REP-794/2022, SUP-REP-471/2023, SUP-REP-518/2023, SUP-REP-623/2023, SUP-REP-29/2024, SUP-REP-44-2024 y SUP-REP-99/2024, entre otros.
64. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## ANEXO

## Transcripción del video

*"Xóchitl Gálvez en entrevista con Javier Lugo para @Uniradisonora. | 11/01/24",*

**Voz de Javier Lugo:** *Muy bien, muchísimas gracias y excelente tarde el día de hoy para Unirradio. Y buenos días, Navojoa, Javier Lugo.*

*En este día tan especial y poder platicar a través de, de esta estación con Xóchitl Gálvez, precandidata presidencial de la Coalición PAN PRI PRD. Y en esta visita que tiene para el sur de Sonora y que en algún momento tuvimos la oportunidad de saludarle algunos años atrás Xóchitl, cuando vino usted a Chojoa y que tuvimos la oportunidad de, de cubrir ese evento en aquellos años. Bienvenida, qué gusto saludarle.*

**Voz de Xóchitl Gálvez:** *Pues muy contenta de regresar al sur de Sonora, les decía que yo conozco esta zona, trabajé en esta zona, trabajé con los Mayos, con las Guarijillos, un poquito más arriba, con los Yaquis en Obregón, y más arriba con los Seris, ahí en Punta Chueca, y más más hasta arriba, pues obviamente con los Cucapa en San Luis Río Colorado. Entonces, conozco Sonora, conozco sus problemas, conozco sus carencias y yo hoy veo con mucha preocupación pues el tema de inseguridad que vive.*

**Voz de Javier Lugo:** *Xóchitl y además un plan de justicia para todas estas etnias que le ha quedado a deber los gobiernos actuales. Hay mucha necesidad, hay mucha carencia y sin embargo tienen fe y tienen esperanza en que esto cambie. Xóchitl, ¿Qué decirle a esa gente, esa etnia, que siempre ha esperado con justicia un gobierno que realmente le traiga soluciones a sus necesidades y a su riqueza que es muchísima la que tiene la gente de esta parte de Sonora?*

**Voz de Xóchitl Gálvez:** *Mira, yo creo que en el caso del pueblo Yaqui, qué bueno que se avanzó con la restitución agraria. Ahora hay que darle recursos para que desarrollen toda esta parte de tierras porque, pues, sí tiene una propiedad bastante importante los yaquis.*

*Los Mayos, pues, también lo que se requiere es inversión, lo que, lo que requieren son apoyos productivos, y se eliminó el programa de infraestructura que es el que permitió llevar la electricidad a Mesa Colorada, que permitía hacer los caminos. Hoy hay que darle mantenimiento a muchos caminos que están desafortunadamente abandonados.*

*Yo creo que la parte que sigue es la certeza jurídica en la tierra y también la inversión para que puedan sacar adelante los proyectos, la educación de nuestros jóvenes indígenas para que ellos mismos salgan adelante con, con el desarrollo de Sonora que, pues, me parece que es uno de los estados más pujantes en el país.*

**Voz de Javier Lugo:** *Recuerdo el hecho de aquel histórico ¿No? En el que Xóchitl Gálvez surge cuando le cierran las puertas de palacio. Pero le abren las puertas a otros problemas que son lacerantes: desapariciones, problemas de salud, infraestructura educativa, los crímenes hacia las personas civiles, periodistas. ¿Cómo abrirle una puerta a una esperanza, una realidad con Xóchitl Gálvez?*

**Voz de Xóchitl Gálvez:** *Bueno, primero yo sé lo que es que te cierran las puertas. El presidente mintió diciendo que yo quería quitar los programas sociales, y yo lo que quería era ir a aclarar a Palacio Nacional que nunca quise quitar los programas sociales. Por supuesto que no voy a quitar los programas sociales, al contrario, además de pensiones a los adultos mayores, que haya su medicina para la diabetes y para la hipertensión arterial, porque hoy la tienen que comprar con la pensión. Que además de las becas para los niños haya vacunas, haya estancias infantiles, haya escuelas de tiempo completo, que los jóvenes además de la beca, aprendan programar, programación, aprendan inglés, tengan habilidades digitales. O sea, yo, al contrario, quiero que la gente tenga más, y pues le voy a abrir la puerta a las madres buscadoras, a los niños con cáncer, a los agricultores, a los maestros, a los médicos. El campo está abandonado.*

**Voz de Javier Lugo:** *Fuerza y corazón por México, es un eslogan muy fuerte. Fuerza y corazón por México, pero además de ello, ¿qué se necesita para recuperar ese México que muchas personas consideran que le han extraviado por la forma como han sido atendidos o desatendidos en sus diferentes rubros?, ¿Qué más hay que hacer para tener ese gobierno que desean millones de mexicanos?*

**Voz de Xóchitl Gálvez:** *Primero: manejar bien el dinero público. Hoy se tiraron trescientos mil millones en un aeropuerto en Texcoco, pues que ahí está, se pagó y no se hizo, y luego se*



invertieron doscientos mil en Santa Lucía. Dos Bocas iba a costar ciento sesenta mil millones, llevan gastados cuatrocientos mil millones y además no funciona. El Tren Maya iba a costar ciento veinte mil millones y ahora cuesta a quinientos mil millones y, pues, no sepa cuándo vaya a correr a más de cien kilómetros por hora. Y ese dinero se ha tirado a la basura, se lo han robado y se lo han quitado a Sonora, Sinaloa, Chihuahua, para el campo, para las medicinas, para la educación. Entonces, creo que lo primero que hay que hacer es gastar bien el dinero, ser justos entre el norte y el sur del país, ser justos con el que trabaja, con el que lucha, con el que se esfuerza y poner el dinero donde se tiene que poner. En mi caso, yo creo que hay un pendiente aquí en Sonora con las energías limpias. Sonora debería de pagar muy poco dinero por la luz. No sé por qué pagan tanto dinero teniendo tanto sol.

**Voz de Javier Lugo:** Además del problema de las altas tarifas Xóchitl, regionalizando sur de Sonora: estamos atrapados en caseta de peaje, caseta de cobro, tema que recurrentemente aparece y sin embargo parece que el gobierno federal no atiende, y que él hacer a los productores, al comercio, a los habitantes de esta región, encerrados en algo que constitucionalmente no debería existir.

**Voz de Xóchitl Gálvez:** Pues a ver, tiene que haber libre tránsito, siempre debe haber una casa, tiene que haber carreteras libres. No conozco a detalle cómo está el tema, pero, pues, hay que ver si ya está por vencerse o no la concesión y ver si está dando el servicio que debe de dar, pero, pues, la verdad es que es una tras otra. Tarifas altas, poca agua, peaje, pues, ¿Qué van a hacer los productores? Entonces había, yo me comprometería a revisar el tema.

**Voz de Javier Lugo:** Además de ello, está el tema de un reclamo social de los productores, una desatención, los altos costos que le genera y que remuneradamente hablando, para ellos ha sido muy complicado una actividad productiva ancestral la que tenemos acá en el sur.

**Voz de Xóchitl Gálvez:** Pues, el campo está abandonado y hay que recuperar el campo, eso es lo único que les puedo decir. Yo me voy a preocupar por el campo porque vengo del campo.

**Voz de Javier Lugo:** Xóchitl, usted una mujer de lucha, de fuerza, ¿Va a haber una elección de género histórica o una elección de Estado?

**Voz de Xóchitl Gálvez:** Hay una elección de Estado. Hoy nos enteramos que Notimex le estaba pidiendo treinta millones de pesos del fondo de los trabajadores para la elección de Sheinbaum. O sea, no solo es una elección de Estado con todo el poder del presidente, sino con todo el dinero del gobierno. Entonces, creo que hoy el INE tiene que investigar estos dos casos y aplicarse a fondo, pero ante eso, pues le pido a los ciudadanos que me apoyen, que los ciudadanos se den cuenta que lo que está en juego es el futuro del país, ya que hay dos proyectos, o claudicas o innovas. Claudicar significa obedecer, doblarse, seguir con la inseguridad, seguir con más de lo mismo, el abandono campo, el abandono a la educación o una mujer valiente entrona, trabajadora echada para adelante que va a sacar a México adelante y que va a enfrentar a los delincuentes.

**Voz de Javier Lugo:** Xóchitl, por último, ¿Cómo quiere usted ver al sur de Sonora? Esta región tan rica en muchos aspectos, como presidenta de la república, ¿qué le dice esta parte? ¿Cómo quiere verla en un futuro inmediato?

**Voz de Xóchitl Gálvez:** Además de los programas sociales que ya tiene, yo la quiero ver productiva, la quiero ver tecnológica, la quiero ver con educación, la quiero ver haciendo un uso sustentable del agua. La quiero ver, pues, llegando industria a esta zona, donde el talento de los jóvenes se pueda aprovechar.

**Voz de Javier Lugo:** Muchísimas gracias, Xóchitl Gálvez, un gusto como siempre saludarla, como en alguna ocasión lo hicimos en esta región sur. Hoy regresa con aspiraciones auténticas, genuinas y naturalmente trabajando por el bien de México. Xóchitl, gracias y como siempre bienvenida a Sonora y a esta parte de la entidad.

**Voz de Xóchitl Gálvez:** De seguro no sé si ya viene a Chojoa Claudia, pero yo ya estoy en Chojoa en Álamo y en toda esta zona.

**Voz de Javier Lugo:** ¿Qué tal?

**Voz de Xóchitl Gálvez:** Gracias. Me encanta.

**Voz de Javier Lugo:** Perfecto, bienvenida. Gracias para Uniradio, Javier Lugo. Gracias, muy buena tarde.

**SUP-REP-150/2024**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-150/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.